

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2016 – 00100 00

Como que quiera el curador ad litem no compareció a apersonarse del asunto, se
DISPONE:

RELEVAR del encargo al abogado CARLOS ALEJANDRO ESCOBAR RINCÓN.

En su lugar se DESIGNA como Curador Ad- Litem a LUIS EDUARDO LEIVA ROMERO, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., quien deberá posesionarse de forma inmediata.

Envíese telegrama según lo dispuesto en el artículo 49 procesal y hágase la salvedad que a tono con lo reglado en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. el cargo es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones de ley, sin perjuicio de la comunicación mediante mensaje de datos.

Por secretaria, remítase al apoderado judicial de la parte actora, los datos de notificación del curador aquí designado, a fin de que contribuya con su enteramiento y procure, en la medida de sus posibilidades que comparezca a tomar posesión del cargo.

De otra parte, se niega la solicitud de pérdida de competencia formulada por el apoderado de la pasiva, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., debiendo precisarse, en primer lugar, que el término de un año allí previsto para que el juez profiera el respectivo fallo de instancia debe contabilizarse *“a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada”*, acto procesal, que aún no se encuentra verificado dentro del presente asunto, habida cuenta que se encuentra surtiendo el trámite correspondiente respecto de la designación del curador ad litem de los herederos indeterminados del demandado Nicolás Montenegro Monroy, en consecuencia, sin haberse integrado aun el contradictorio, deviene improcedente asegurar que este Despacho ha perdido competencia para el conocimiento de la acción.

¹ Estado electrónico del 29 de noviembre de 2022

Ahora bien, en lo relacionado con las demandas de reconvención presentadas por el memorado extremo procesal, habrá de ponerse en su conocimiento que a tono con lo reglado en el inciso 2° del artículo 371 del C.G.P., *“Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.”*, en consecuencia, se itera, que como quiera que dentro del presente asunto aún no se encuentra integrado el contradictorio deviene improcedente dar trámite a las citadas demandas, por expreso mandato legal en tal sentido, de allí que tampoco resulte viable la aludida pérdida de competencia.

Por lo aquí expuesto, también habrá de negarse la solicitud de dictar sentencia formulada por el extremo pasivo.

Finalmente, se advierte a las partes que de manera alguna esta sede judicial ha incurrido en actos de dilación en el trámite de la presente acción, como quiera que, si no ha sido posible superar la etapa de las notificaciones de la parte demanda, tal circunstancia obedece a que los curadores *ad litem* designados para tal fin no han comparecido a tomar posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

ASO

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dbbeaa7cd1c233bdd84202ce1307ab0e171b30387fcb5e46c9a2ad33cf7b2c8**

Documento generado en 28/11/2022 07:02:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>